

**La citación a juicio como causal interruptiva de la prescripción en el proceso penal porteño: una estudio crítico del acuerdo plenario N° 4/17 de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA.**

**Por Octavio Paganelli<sup>1</sup>**

**I. Introducción**

A modo de introducción, justo es recordar que a partir de la reforma introducida en nuestro ordenamiento sustantivo mediante la Ley 25.990 (publ. B.O. 01/11/2005), el legislador – poniendo fin a la anárquica disputa en torno al viejo concepto de “secuela de juicio” - enumeró taxativamente los “actos del procedimiento” con vocación interruptiva del curso de la prescripción (artículo 67, cuarto párrafo, del Código Penal).

A partir de entonces, los actos procesales interruptores son -según el texto del artículo 64, cuarto párrafo, del Código Penal- los siguientes: el primer llamado al acusado a fin de recibirle declaración indagatoria (inc. b); el requerimiento acusatorio de elevación a juicio (inc. c); el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente (inc. d); y por último, la sentencia condenatoria no firme (inc. e). Ciertamente, hay consenso en que la nueva comisión delictiva (inc. a) no designa ningún acto del proceso, aún cuando su verificación dependa del dictado de una sentencia condenatoria firme.

Ahora bien, y en lo concerniente a la “citación a juicio o acto equivalente”, la discusión jurisprudencial en nuestro medio local ha girado en torno a si correspondía atribuir esos efectos al acto procesal de traslado del escrito de acusación a la defensa (art. 209 del Código Procesal Penal de la CABA) o si, en cambio, a aquél mediante el cual el juez fija fecha de audiencia de debate (art. 213, de ese mismo cuerpo normativo). Polémica que, a mi humilde criterio, traía consigo una enorme cuota de inseguridad jurídica, casi tan dramática como la existente al tiempo en que aún reinaba la antigua “secuela de juicio”.

Y tardaron casi ocho años desde la sanción de nuestro Código Procesal Penal porteño<sup>2</sup> para que nuestro Tribunal Superior de Justicia reaccionara y mostrase cierta

---

<sup>1</sup> Secretario de la Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y Faltas N° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agradezco especialmente a todos aquéllos que me han ayudado con sus críticas y comentarios, a quienes no enumero por razones de espacio.

<sup>2</sup> Conf. Ley n° 2303, Publ. B.O. 08/07/2007 - N° 2679

tendencia o inclinación en el marco de esta disputa<sup>3</sup>; y poco más de diez años para que la Cámara de Apelaciones emitiera un pronunciamiento que, previa deliberación de todos sus integrantes, reflejase la posición colectiva de ese órgano.

Así las cosas, el 1° de septiembre de 2017, este tribunal colegiado, en pleno, declaró que “...debe considerarse el acto contemplado en el art. 209 del CPPCABA – Ley 2303- (“citación para juicio”) a los efectos de la causal de interrupción de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 67, cuarto párrafo, inciso d, del Código Penal de la Nación...”<sup>4</sup>.

Pero, muy a pesar de la claridad, precisión y cohesión que exhibe la sentencia plenaria, entiendo que no ha logrado poner fin a la discusión en torno a los fundamentos que legitimarían la virtualidad interruptiva de la citación a juicio. Pues, más allá de que hoy la tesis que finalmente se impuso es aquélla que considera interruptora al decreto judicial que ordena el traslado del requerimiento acusatorio a la defensa (art 209 CPPCABA); no es menos exacto que el pronunciamiento contiene otras interesantes reflexiones sobre la compatibilidad constitucional de esta causal y nuestro modelo de enjuiciamiento acusatorio.

De allí que, en las líneas que siguen, repasaré sintéticamente los principales argumentos empleados en la decisión plenaria, pero me detendré únicamente en aquellos que, a mi entender, abren paso a una discusión de naturaleza constitucional mucho más profunda y rica que el mero señalamiento del acto procesal que debería ser considerado interruptivo del curso de la prescripción.

## **II. Breve reseña de los fundamentos de la sentencia:**

En líneas generales, la sentencia en comentario exhibe un esfuerzo intelectual por parte de cada uno de los señores camaristas en fijar su posición, intentando hallar la relación de correspondencia entre los actos procesales previstos en la legislación procesal penal

---

<sup>3</sup>En efecto, no existe aún doctrina mayoritaria del Tribunal Superior, pues sólo las juezas Alicia Ruiz y Ana María Conde expresaron su posición en esta disputa. En ese sentido, criticaron duramente la posición que otorga efectos interruptores al acto regulado en el artículo 213 del CPPCABA, considerando que tal interpretación sólo es posible incurriendo en analogía prohibida (o *in malam partem*), en claro perjuicio de la garantía de legalidad que asiste al acusado (Cfr., al respecto, TSJCABA, in re: “*Ministerio Público -Defensoría General de la CABA-s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Galeano, Roberto s/ infr. art. 189 bis, inc. 2°, párr. 1°, CP’*”, expediente n° 11048/14, rta. el 12/08/2015).

<sup>4</sup> Conf. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Acuerdo plenario N° 4/17, in re “R., F. E. s/ infr. Art. 149 bis, párr. 1° CP”, rta. 1/9/17.

porteña (ley 2303) y la expresión “acto procesal equivalente” contenida en el inciso d), párrafo cuarto, del artículo 64 del Código Penal de la Nación.

Así, la posición que considera que el acto equivalente que interrumpe la prescripción es el decreto judicial que fija audiencia de debate (art. 213 CPPCABA), pertenece y es desarrollada por los jueces Bosch, Bacigalupo y De Langhe.

Según esta primera perspectiva, no habría correlación alguna entre el concepto “citación a juicio o acto equivalente” y la actividad procesal de traslado del escrito de acusación (art 209 CPPCABA), dado que esta última no integraría, dentro del diseño procesal porteño, la etapa de “juicio” propiamente dicha, fase que comenzaría recién con el sorteo de un nuevo juez que es el único legalmente habilitado para fijar audiencia de debate.

Además, una tesis distinta, conduciría –según estos magistrados- a que en la práctica, medie un espacio temporal considerable entre la presentación del requerimiento de elevación y el dictado de la sentencia condenatoria, sin que en ese término existiese algún acto que pudiera poner límite al cómputo de la prescripción, lo que aparentemente no habría sido la intención legislativa al regular la citación a juicio como causal de interrupción<sup>5</sup>.

En el extremo opuesto, la posición triunfante de la mayoría -integrada por los jueces Marum, Saez Capel, Vázquez, Franza, Paz y Manes- entendió que “citación a juicio o acto equivalente” se correspondía con el decreto judicial que ordena el traslado del requerimiento acusatorio a la defensa, a fin de que ésta ofrezca pruebas y plantee todas las cuestiones que deban resolverse antes del debate (art 209 CPPCABA).

Si bien sólo tres magistrados votaron de manera concurrente en defensa de esta postura -indicio de que no hubo un verdadero y amplio debate argumental-, todos ellos entendieron, de manera conteste, que existía una relación de correspondencia entre los artículos 209 del CPPCABA y 354 del CPPNación y pusieron particular énfasis en la denominación que nuestro legislador porteño le otorgó al traslado de la acusación, a fin de no incurrir en una interpretación analógica en perjuicio del acusado<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En las palabras de los magistrados: “(...) Aceptar la exégesis ‘restrictiva’- que se apoya exclusivamente sobre la nominación de la regla del art. 209-, no sólo atentaría contra la estructura y lógica con que fue implementado el sistema en función de los institutos sustantivos que lo rigen, sino que además conllevaría afirmar, en la práctica, que desde la última excitación del trámite de la causa –dada por la requisitoria fiscal-, hasta el dictado de la sentencia condenatoria no existiría otro límite al progreso del plazo, lo que sin lugar a dudas no fue propugnado por el Legislador al sancionar taxativamente las causales de interrupción de la acción penal. En esta inteligencia, el último acto impulsorio del proceso que aquí debe meritarse a los fines del instituto prescriptivo (...) es el que ubica al legajo en fase de juicio oral(...) instancia que comienza con la intervención de un nuevo juez, siendo éste magistrado el que se halla procesalmente legitimado para fijar la audiencia de debate y convocar a las partes a juicio (...)”.

<sup>6</sup> En lo medular, los jueces Marum, Saez Capel y Vázquez explicaron que: “(...) Así no es posible desconocer que el legislador local ha denominado al acto previsto en el art. 209 CPP CABA como ‘citación para juicio’(le ha dado un nombre similar al previsto en el art. 354 CPPN). Por tanto, y teniendo en cuenta que la primera regla de interpretación de la ley reclama darle pleno efecto a la intención del legislador y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley misma, no cabe presuponer que dicha denominación fuera arbitraria,

Y dentro de esta tesitura, es la jueza Manes quien introduce un argumento que, a mi criterio, invita a reflexionar que la polémica en torno al concepto “citación a juicio” y sus equivalencias merecen un mayor y amplio análisis constitucional.

Efectivamente, a criterio de la jueza, la fijación judicial de la fecha de debate (art 213) jamás podría ser considerado un acto interruptivo de la prescripción al no ser compatible con el sistema acusatorio adversarial que rige a nivel local (art 13.3 CCABA). Y esto sería así, por cuanto “(...) el único que puede impulsar la acción hacia otras etapas procesales es su titular por mandato constitucional, no pudiendo los jueces llevar a cabo actos de impulso procesal (ne procedat iudex ex officio) (...)”.

Es que, según la jueza, “(...) en los sistemas que cuentan con oficina judicial, es ésta la que se encarga de fijar audiencias, motivo por el cual la previsión del primer párrafo del art. 213 CPP, constituye un acto de naturaleza administrativa que no puede ser considerado un hito de impulso procesal asimilable a la citación de las partes a juicio.”

Resumiendo esta posición: la fijación de fecha de debate (art 213) mal podría ser considerada un acto de impulso de la acción, por tratarse de una actividad de resorte exclusivo del órgano jurisdiccional quien, dentro de un modelo de enjuiciamiento acusatorio, tiene absolutamente prohibido realizar actos cuyo significado sea impulsar la acción penal.

Sin embargo – y esto es curioso – la incompatibilidad constitucional no concurriría con relación al acto de traslado de la acusación al defensor (art 209), dado que esta actividad no tendría lugar por iniciativa oficiosa del juez, sino como reacción a un acto de impulso previo del Ministerio Público Fiscal (presentación del requerimiento de juicio).

### **III. Citación a juicio y sistema acusatorio:**

Hasta donde alcanzo a ver, el voto de Manes acierta brillantemente en su enfoque constitucional pero, en lugar de analizar con mayor detenimiento la cuestión, terminó incurriendo en la misma búsqueda de correspondencias terminológicas que el voto de la mayoría, y por ello, adoptó solución de esta última.

No se me escapa que la jueza estaba legalmente limitada a opinar sobre el tema específico que había motivado la convocatoria a acuerdo plenario. Pero, advertido correctamente el conflicto constitucional en juego, no creo que pudiera ya eludirse su tratamiento, adhiriendo a esa búsqueda de equivalencias<sup>7</sup>.

---

*máxime cuando el Código Procesal Penal local fue dictado con posterioridad a la reforma introducida por el legislador nacional en el art. 67 CP (...)*”.

<sup>7</sup> No se me escapa que la expresión “acto procesal equivalente” (art. 67 inc. d CPN) tiene su razón de ser en que cada jurisdicción debe dictarse su propia legislación procesal penal (art. 75 Inc. 12° CN), pero de ello no se sigue la obligación de que las legislaciones locales regulen un acto equivalente a la citación a juicio prevista en el art. 354 del CPPNación. De hecho, este es el caso del Código Procesal de la Provincia de Santa Fe, que no ha previsto

Es que, a mi entender, las razones esgrimidas por la jueza Manes eran suficientes como para concluir que el artículo 67, cuarto párrafo, inciso “d”, del Código Penal de la Nación –que instituyó la citación a juicio como causal de interrupción- es contraria al sistema acusatorio que rige en nuestro sistema de enjuiciamiento penal local (art. 13.3 Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

En efecto, mal podría el legislador penal atribuir efectos interruptivos al auto de citación a juicio o a su equivalente sin violar, de manera directa e inmediata, la necesaria y estricta división de roles dentro del proceso penal.

No es compatible con un modelo procesal de tipo acusatorio –caracterizado, entre otras cosas, por la estricta separación de las funciones de acusar y juzgar– que el artículo 67, cuarto párrafo, inciso “d” del CPN admita que la acción penal pueda mantenerse viva por exclusivo efecto de la actividad procesal cumplida por un órgano que –por expreso mandato constitucional– carece de toda facultad para impulsar la acción penal y que, en cambio, debe mantener una posición neutral frente a su ejercicio, hasta el dictado del pronunciamiento definitivo.

#### **IV. La incompatibilidad constitucional es inconciliable.**

Mi conclusión anterior demuestra hasta qué punto el conflicto que determinó la convocatoria del plenario –búsqueda de correlaciones- resultaba estéril y secundaria frente a la preocupación mayor de intentar compatibilizar la actividad de citación a juicio y la necesaria separación de roles procesales, problema que fue únicamente advertido por uno sólo de los jueces votantes.

Por tal motivo, en lo que sigue, me ocuparé de demostrar que tal incompatibilidad constitucional era absolutamente inconciliable, y por ello, no cabía otra solución que la declaración de inconstitucionalidad de la norma de inferior jerarquía. Pero, como primera cuestión, me veo obligado a esbozar los alcances de aquéllo que nuestra jurisprudencia constitucional entiende por “sistema acusatorio”.

Así planteada el problema, cabe recordar que –según la jurisprudencia estable de nuestro Tribunal Superior porteño– los artículos 13.3, 106, 124 y 125 de nuestra Constitución local indican que nuestro constituyente ha seleccionado un modelo de enjuiciamiento criminal de tipo acusatorio.

En palabras del señor juez Lozano; “...De acuerdo a aquéllas previsiones constitucionales, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio...En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya

---

un acto procesal con dicha denominación y contenido, como acertadamente se explica en el voto de la mayoría que lideró el acuerdo plenario aquí comentado.

mencionadas, de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguarda la imparcialidad y la defensa en juicio...”<sup>8</sup>.

Vale decir, en el marco de nuestro sistema procesal porteño ni el fiscal puede ejercer funciones materialmente decisorias o de juzgamiento, ni los jueces realizar actos que impliquen o invadan el ámbito de ejercicio de la acción penal, ya sea bajo la excusa de pretender revisar los criterios del fiscal en el modo de ejercer la persecución penal (v.gr. convalidación judicial del archivo o desistimiento fiscal), o bien, al arrogarse directamente funciones de investigación o persecución que no le son propias (v.gr. búsqueda de la verdad a partir de una iniciativa probatoria jurisdiccional oficiosa).

Es que, como tiene dicho nuestra Corte Suprema, “...Aun cuando se pueda sostener que los fiscales cumplen, materialmente, una función judicial, en tanto, al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que a cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar. De otro modo,... el imputado debe defenderse no sólo de quien lo acusa, sino de quien decide, y de quien debería poder esperar independencia de criterio...”<sup>9</sup>.

También es cierto que, aún cuando este modelo de enjuiciamiento al día de hoy se encuentre pendiente de implementación en muchas jurisdicciones penales de la región (v.gr. ley n° 27.063), no puede soslayarse que “... la circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a los largo de un siglo y medio...”<sup>10</sup>.

De lo dicho hasta aquí, parece evidente que el legislador penal en modo alguno podía ignorar la configuración tripartita del proceso penal porteño marcado por nuestro constituyente, al consagrar, desde antiguo, un sistema de prescripción que atribuye efectos interruptores a ciertos “actos del proceso” como lo es el traslado del escrito de acusación a la defensa o la fijación de fecha de debate.

Esta decisión legislativa, vale recordar, fue duramente criticada por los clásicos que vieron en ello, la consagración legal de la tiranía y arbitrariedad judicial. Pues, al decir del maestro Carrara, si existen actos procesales que interrumpen la prescripción, nada impedirá que hasta tanto “...exista un gota de tinta en nuestro tintero, podremos siempre impedir

---

<sup>8</sup> Cfr. TSJCABA in re “Jiménez, J. A.” expte. 7238/10, rta. 30/11/10, consid. 4°, del voto del juez Luis Lozano.

<sup>9</sup> Cfr. CSJN, in re “Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302”, Q. 162. XXXVIII. rta. 23/12/2004.

<sup>10</sup> Cfr. CSJN in re “Sandoval, D. A.”, S. 219 XLIV, rta. 31/8/10, consid. 14, del voto de Zaffaroni.

gozar de la prescripción al imputado que sea objeto de nuestra especial antipatía, aún cuando el mismo Dios le concediese la vida de un patriarca”<sup>11</sup>.

Con arreglo a esta perspectiva histórica, vale recordar que el modelo interruptivo de la prescripción fundado en ciertos actos del proceso, apareció en nuestro Código Penal, por primera vez, de la mano del viejo concepto de "secuela de juicio", expresión que fue tomada del Proyecto de Coll y Gómez del año 1937. Ciertamente es que sus autores nunca habían explicado antes su significado y alcance, pero cuando debieron hacerlo, a raíz de su incorporación sorpresiva en la ley de fondo, señalaron que esos actos eran interruptivos por que expresaban “la acción penal en movimiento”<sup>12</sup>.

Ello ha llevado a que Soler –otro gran opositor al sistema de las causales de interrupción fundadas en actos del proceso– explicase que la vieja expresión legal “secuela de juicio” deba entenderse en el sentido de impulsión real y eficaz del proceso por parte de los órganos que tienen la facultad de hacerlo<sup>13</sup>. De hecho, en el ámbito del derecho comparado, ésta es la posición de la doctrina alemana mayoritaria, la cual enseña que "...la prescripción es interrumpida por determinadas acciones de persecución penal enumeradas en la ley en forma particular..."<sup>14</sup>.

Y siguiendo esta misma tradición, en la manualística procesal más moderna suele explicarse que lo que fundamenta la enumeración cerrada y taxativa (*numerus clausus*) contenida en el cuarto párrafo del artículo 67 del CPN obedecería a que todos los actos allí mencionados poseerían, como rasgo común y característico, el exhibir la voluntad estatal de impulsar o mantener viva la acción penal en procura de satisfacer la pretensión punitiva o lograr un pronunciamiento de condena<sup>15</sup>.

Todo lo dicho hasta aquí demuestra, en definitiva, que existe amplio consenso en considerar que el efecto interruptor de la “citación a juicio” (art. 67, parr. 4º, inc. “d”, CPN) se funda en que se trata de un acto procesal “...que importa la voluntad del órgano jurisdiccional de proseguir con la persecución penal en relación al hecho...”<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Cfr. Carrara, F., *Prescrizione penale. Interruzione. Opuscoli di diritto criminale*, Tomo II, Pratto, 1885, p. 77.

<sup>12</sup> Cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar, *Derecho Penal. Parte General*, Segunda edición, Ediar, 2002, Buenos Aires, pag. 904.

<sup>13</sup> cfr. Baigún D., Zaffaroni E. directores, *Código Penal y normas complementaria. Análisis doctrina y jurisprudencial*, Tomo 2B, Hammurabi, 2ª edición ampliada, buenos aires, 2007, p. 232.

<sup>14</sup> Frister, H., *Derecho penal. Parte General*, Hammurabi, 4ª edición, Buenos Aires, 2016, p. 415.

<sup>15</sup> Baigún D., Zaffaroni E. directores, Ob cit., p. 239 y ss.

<sup>16</sup> En este mismo sentido, se pronunció la Cámara Nacional de Casación Penal: Sala I in re “Aschar, J. H. s/ recurso de casación”, causa nro. 12244, reg nro. 150421, rta. 2/12/09; Sala III in re “Rivarola Gastón s/ recurso de casación”, c. 9923, rta. 31/3/09; Sala II “Larumbe Sepic, Rubén Néstor s/ recurso de casación” c. 6290, rta. 9/5/06;

O dicho con mayor claridad aún, la citación a juicio o su equivalente –ora el traslado del escrito de acusación, ora el decreto de fijación de fecha de debate- se trata, en esencia, de un acto procesal con efectos impulsores de la acción que lo realiza el juez de la causa. Por esto, constituye una manifestación de voluntad persecutoria emanada de un órgano al que nuestra legislación procesal (Ley nro. 2303), la Constitución Nacional y local no le han conferido ese rol dentro de un sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio.

Y aún cuando el legislador nacional haya adoptado la fórmula genérica “auto procesal equivalente”, con pretensiones de que esta causal interruptiva pueda ser aplicada a la gran variedad de procesos penales vigentes en nuestro país, no dejó de tener en miras, lamentablemente, al viejo procedimiento escrito e inquisitivo vigente a nivel nacional (ley n° 23.984), en el que el juez concentra en su persona las funciones de acusar y juzgar; situación que es inadmisibles en un procedimiento que –como el nuestro- ha separado ambas funciones a fin de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso y a ser juzgado con imparcialidad.

Entiendo, por ello, que el legislador penal se apartó –al sancionar la ley n° 25.990<sup>17</sup> – de la configuración tripartita del proceso acusatorio, impuesta por nuestro constituyente nacional y porteño, al atribuirles efectos interruptores a un acto de impulso de la acción que, según la opinión dominante, proviene de los jueces.

Entiéndaseme bien: nada hay de objetable, desde la perspectiva de la necesaria división de roles, que los jueces posean la facultad legal de disponer traslados o fijar fechas de debate –aunque esto también pueda ser discutido a la luz de las nuevas teorías de gestión judicial- sino antes bien, que esos actos procesales gocen de efectos interruptores de la prescripción, cuando emanan de un órgano que, en razón de su posición de neutralidad frente al conflicto penal, no debieran realizar actos con capacidad de promoción o impulso de la acción.

De allí que, si el acto regulado en el artículo 67, cuarto párrafo, inciso “d” del CPN regula un verdadero “acto de impulso jurisdiccional” de la acción penal como correctamente señala la jueza Manes, entonces la norma penal de inferior jerarquía es manifiesta e inconciliablemente incompatible con nuestro proceso acusatorio, aún cuando el traslado a la defensa o la fijación de debate sea la natural y sensata consecuencia de una actividad fiscal previa (v.gr. requerimiento fiscal acusatorio).

Pues, si los fiscales son ajenos a la tarea de juzgar, y a la par, los jueces no pueden invadir el ámbito de promoción o ejercicio de la acción penal, dado que esta confusión de roles la termina pagando el justiciable en pérdida de imparcialidad, entonces el legislador penal se extralimitó en asignar efectos interruptores a una actividad jurisdiccional que sería expresión de la voluntad estatal de impulsar o mantener viva la pretensión de castigo.

---

todos citados en el voto concurrente de los Dres. Marum, Saez Capel y Vázquez en el precitado pronunciamiento plenario.

<sup>17</sup> Publ. B.O. del 11/01/05.



Quienes, en definitiva, expresan esa voluntad o interés en el castigo son, en el marco de la nítida separación de roles, los fiscales y no los jueces, motivo por el cual es inconciliable con nuestro sistema de enjuiciamiento acusatorio toda actividad de impulso de la persecución penal proveniente de la jurisdicción, y si ello es así, entonces mal puede el artículo 67, cuarto párrafo, inciso “d” del Código Penal atribuirles algún efecto jurídico dentro de nuestro proceso penal, sin violar la cláusula contenida en el artículo 13.3 de nuestra Constitución local<sup>18</sup>.

Por lo demás, lo que vengo señalando aparece reforzado al comparar procedimientos de citación a juicio regulados en las legislaciones procesales provinciales y federal (vgr. arts. 354 y 391 CPPNación).

En efecto, mientras que el viejo ordenamiento federal ha conferido esta actividad a los magistrados, los sistemas acusatorios más modernos (de tercera o cuarta generación), es atribuida a organismos administrativos de apoyo jurisdiccional o de gestión judicial (vgr. oficinas de gestión de audiencias). Debido a ello, en el marco de estos sistemas, ni siquiera entraría en consideración la discusión acerca de si la citación a juicio impulsa o no la acción penal -y por tanto, si tal acto puede ser legítimamente decidido por los jueces-, dado que esta actividad es cumplida por una oficina administrativa encargada de organizar y gestionar la agenda judicial de audiencias, sin ninguna intervención personal del juez.

Es que, como acertadamente lo destaca la jueza Manes en su voto, los nuevos códigos procesales no atribuyen siquiera al juez la facultad de disponer traslados o señalar fecha de debate, pues se entiende, con razón, que tal actividad es de naturaleza administrativa y extraña a la estricta tarea de decidir controversias en audiencia oral, que es la actividad jurisdiccional propiamente dicha<sup>19</sup>.

Así, al no intervenir ningún magistrado en el señalamiento de fecha de debate o al disponer traslados de escritos, no existe en el marco de los nuevos procesos acusatorios

---

<sup>18</sup> Obsérvese, por otro lado, que el conflicto constitucional aquí introducido no podría predicarse con relación a los restantes actos procesales enumerados en el artículo 67, cuarto párrafo, del CPN, más allá de lo cuestionable que resulta atribuir efectos interruptores a ciertos actos del proceso, como nos enseñó el maestro Carrara. Así, y a guisa de ejemplo, el primer llamado del acusado a defenderse personalmente (inciso “b”) y el requerimiento fiscal de remisión a juicio (inciso “c”) son, con arreglo a nuestro ordenamiento procesal porteño, claras actividades de impulso cumplidas por quien constitucionalmente puede hacerlo (MPF); mientras que lo que justifica el efecto interruptor del dictado de la sentencia de condena no firme (inciso “e”) reside en que este acto, aún cuando emana de un órgano jurisdiccional, no puede ser considerado como propulsor de la acción, atento que el pronunciamiento judicial condenatorio importa el triunfo, consolidación y agotamiento de la pretensión de castigo. O sea, tras el dictado de la sentencia condenatoria, ya no es plausible el ejercicio de una pretensión de enjuiciar y castigar que pueda ser impulsada indebidamente por un órgano no facultado para ello.

<sup>19</sup> Al explicar el funcionamiento de los modelos de gobierno y gestión judicial de los nuevos sistemas acusatorios, al profesor Binder explica que las decisiones administrativas o de simple administración ordinaria de recursos judiciales suelen quedar en manos especializadas, controladas por un órgano de gobierno judicial que no se involucra en la administración cotidiana. Cfr., Binder, A. M., *La fuerza de la oralidad*, publicado en *La implementación de la nueva justicia penal adversarial*, Ad Hoc, primera edición, Buenos Aires, 2012, p. 186.

espacio alguno para considerar que tal actividad sea de naturaleza estrictamente "jurisdiccional", y menos aún, con significado de impulso de la acción.

#### **V. Reflexiones finales:**

En síntesis: si lo que verdaderamente fundamenta, a juicio de nuestro legislador penal, el efecto interruptor de la citación a juicio es que ella expresa -en cualquier ordenamiento procesal posible (e incluso, en algunos códigos procesales acusatorios modernos)- la voluntad estatal de impulsar la acción y no existe otra explicación plausible, entonces no queda más alternativa que admitir que la ley penal consagró una causal interruptiva que conlleva un claro desmoronamiento de la separación de roles del proceso acusatorio, y consecuentemente, no debiera poseer efecto alguno sobre los tiempos legales que el MPF posee para ejercer válidamente la acción penal.

En mi opinión, cualquier actividad jurisdiccional de impulso de la acción lesiona el derecho de defensa en juicio y al de ser juzgado por un órgano imparcial, atento que - a la luz del artículo 67, cuarto párrafo, inciso "d" del CPN - el acusado se ve así expuesto a que su derecho a obtener una definición procesal en tiempo razonable (derivado de su derecho de defensa) quede subordinado a la mayor o menor diligencia o celeridad con que el juez disponga un traslado o señale una fecha de debate antes del fenecimiento del plazo de prescripción. Y esta última actividad -en caso de ocurrir- viene a expresar la indebida preocupación jurisdiccional en lograr el enjuiciamiento, pero -y esto es determinante- por parte de un órgano inhabilitado constitucionalmente para obrar movido o preocupado por la gestión de ese interés.

Por cierto que esta crítica es muy real; quienes nos hemos desempeñado alguna vez dentro de la órbita jurisdiccional sabemos que, a pesar de la división de roles, muchas veces los tribunales corren traslados o fijan fechas de debate urgentes por la preocupación y angustia de que los procesos estarían próximos a prescribir, olvidando que, al obrar de ese modo, pueden comprometer su posición de tercero imparcial dentro del proceso<sup>20</sup>.

En conclusión, considero que el voto de la jueza Manes posee el gran mérito de haber individualizado correctamente el conflicto constitucional comprometido en el caso, el cual no fue advertido por ninguno de sus colegas. Mas, al no haberlo analizado y tratado en

---

<sup>20</sup>En consonancia, nuestra Corte Suprema entendió que el juez de debate no podría obrar movido por ningún interés en el castigo. Así, sostuvo que correspondía "... deslegitimar aquellas disposiciones legales que durante la etapa del juicio o plenario autoricen al tribunal a asumir potestades propias de las acusación, toda vez que ello se acercaría a un modelo de enjuiciamiento criminal diametralmente opuesto al que surge de la referencia constitucional, en el cual la actividad procesal asumiría un carácter monista que erigiría al juez en el único protagonista. Es precisamente en razón de ello que suele objetársele al paradigma mixto (o inquisitivo mitigado) el hecho... (de que)... erige en objetivo supremo del proceso el triunfo de la verdad, al que deben contribuir - incluso a costa de omitir la distinción sustancial de roles - todos los órganos público intervinientes..." Cfr. CSJN in re "Sandoval, D. A.", S. 219 XLIV, rta. 31/8/10, consid. 26, del voto del juez Zaffaroni.

profundidad, aquélla dejó sin explicar por qué razón sería compatible con nuestro modelo acusatorio adversarial que el simple traslado del escrito de acusación (art. 209) pueda interrumpir la prescripción de la acción, mas no así la fijación de fecha de debate (art. 213), cuando ambas actividades procesales fueron legalmente colocadas en cabeza del mismo órgano inhabilitado constitucionalmente para impulsar la acción penal y son el resultado de la previa presentación de la acusación<sup>21</sup>.

Por lo expuesto, considero que la incompatibilidad constitucional correctamente individualizada por la jueza Manes resultaba en cualquier caso inconciliable por vía interpretativa, y debido a ello, no cabía otra alternativa que declarar inconstitucional la norma penal de rango inferior (art. 67 inc. "d" CPN), en razón de oponerse a la nítida división de funciones y al nuevo rol de los jueces, despojados de toda actividad administrativa y dedicados exclusivamente a juzgar con imparcialidad.

Esta era, a mi modo de ver, la solución correcta que correspondía adoptar y no emprender una inoficiosa búsqueda de correspondencias o equivalencias entre los ordenamientos de fondo y forma; pues, aún admitiendo que en nuestra legislación local exista un acto procesal equivalente a la citación a juicio, ello no dejaría a salvo su contrariedad con los principios fundamentales de nuestro sistema acusatorio<sup>22</sup>.

En definitiva, el esfuerzo empleado en buscar actos procesales equivalentes habría agotado las energías intelectuales necesarias para realizar una evaluación constitucional mucho más rica y profunda.

---

<sup>21</sup> Porque, al igual que el traslado del escrito de acusación al defensor, toda la actividad jurisdiccional cumplida durante la etapa de debate (v.gr. fijación de fecha de audiencia) también depende directamente de un acto previo del titular de la acción, esto es, de la presentación del requerimiento de juicio.

<sup>22</sup> Aunque sin llegar a la declaración de inconstitucionalidad, el juez Delgado, en el fallo plenario aquí comentado, consideró que la citación a juicio no cumple ningún papel en nuestro diseño procesal, recordando su conocida posición según la cual *"...ni el texto del art 209 de la ley 2303 que se titula: "citación para juicio", ni el art. 213 del CPP, texto que meramente señala el procedimiento a seguir al fijar fecha de debate y la citación de las partes para el juicio, resultan equivalentes a las previsiones contenidas en el art. 351 del CPP Nación..."*. Si bien encuentro correcta la solución, su punto de partida ha sido la búsqueda de equivalencias, método interpretativo que sólo encuentro plausible, una vez analizada la constitucionalidad del inciso "d", cuarto párrafo, del artículo 67 del Código Penal de la Nación.